



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2016, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la solicitud de corrección de error en el refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Valdelacalzada, que afecta al artículo VII.56.4.d) de la normativa urbanística.

(2017061213)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de octubre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

Advertido error en la documentación del refundido de la modificación puntual n.º 14 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Valdelacalzada, aprobada definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura con fecha 31 de octubre de 2007, siendo publicado en el DOE de fecha 1 de octubre de 2008, y consistiendo dicho error en la inclusión del apartado d) del artículo VII.56.4, el cual fue eliminado de las normas mediante la tramitación de la anterior modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias, con aprobación definitiva esta última de fecha 10 de julio de 2005 y publicación en el DOE de fecha 11 de octubre de 2005.

Revisado el expediente, se ha podido comprobar que efectivamente el artículo VII.56.4 fue modificado mediante Resolución de la CUOTEX de 20 de julio de 2005, al objeto de eliminar el apartado d), que establecía la limitación de volumen para las industrias transformadoras y almacenes de servicio a la agricultura en suelo no urbanizable. Posteriormente, mediante Resolución de CUOTEX de 31 de octubre de 2007, se modificó el artículo VII.56 en lo que se refiere en el mismo a parcela mínima. Sin embargo al presentar el estado actual de todos los apartados de dicho artículo, no se hizo debidamente con el apartado 4.d), aun cuando este no era objeto de la modificación, volviéndose con ello a publicar el contenido ya derogado, esto es, el volumen máximo edificable.

Por tanto, cabe concluir que, a la vista de ambos expedientes, que no son sino parte de uno solo que es las Normas Subsidiarias de Valdelacalzada, puede deducirse fácilmente la existencia del error.

De conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, éstas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.



La rectificación de errores materiales no implica revocación del acto administrativo en términos jurídicos, sino que supone la subsistencia del acto, que se mantiene una vez subsanado el error. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción, o de simple cuenta, con el fin de evitar equívocos.

Esto presupuesto, como quiera que la aprobación definitiva de la que trae causa el asunto que aquí se informa requería de la complejión del expediente conforme a sus términos, y que el error se produjo precisamente en este trance. Es por lo que la rectificación de este vicio interno ha de corresponder al órgano competente para su aprobación y, por ende, considerar adecuada la solicitud cursada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por Decreto 232/2015 de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015 de 7 de agosto la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Asimismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 154/2015 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

DISPONE :

Proceder a subsanar el documento refundido de la modificación n.º 14 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (Aprobación definitiva el 31-10-07/DOE de 1-10-08), la cual no tuvo en cuenta la eliminación del apartado d) del artículo VII.56.4 (volumen máximo edificable), que se produjo anteriormente mediante modificación n.º 12, que tenía este expreso objeto y que fue aprobada el 20-07-05 (DOE de 11-10-05).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAPs), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO

Como consecuencia de la estimación del asunto arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 27 de octubre de 2016, se modifica el apartado 4 del artículo VII.56 de la normativa urbanística, que queda redactado como sigue:

Artículo VII.56.4.

En el caso de industrias transformadoras y almacenes de servicio a la agricultura regirán las siguientes condiciones:

- a) La parcela a ocupar deberá tener acceso directo a la viabilidad de dominio público, preferentemente a carreteras.
- b) La parcela mínima será de 5.000 m, siempre que no proceda de segregación posterior a la aprobación de las NN.SS, las segregaciones posteriores deberán acogerse a lo dispuesto en la legislación agraria sobre parcelas mínimas.
- c) La ocupación máxima de la edificación será del 20 % de la parcela.
- d) (eliminado por modificación puntual NN.SS. n.º 12).
- e) La altura máxima de la edificación, exceptuando chimeneas, silos u otros elementos especiales, será de 9 metros en todos sus puntos para las fábricas, y de 6,50 metros al nacimiento de las cubiertas en el caso de los almacenes.
- f) La edificación se situará a no menos de 15 metros (salvo que exista una distancia preceptiva mayor por la legislación de carreteras y otras normativas aplicables al caso) de todos los linderos.
- g) Podrá autorizarse la construcción de una vivienda aneja en el caso de las fábricas, destinada al propietario o al vigilante, considerando que la superficie de esta vivienda computará a los efectos de la ocupación máxima permitida, y ateniéndose en cuanto a las condiciones del proyecto de viviendas a lo dictado para viviendas anejas a la explotación.
- h) Los movimientos de tierras no podrán dejar taludes sin forestar, no pudiendo asimismo separarse el perfil de los terrenos de los naturales en más de 3 metros.
- i) Las construcciones quedarán rodeadas por al menos dos hileras de árboles de crecimiento rápido.
- j) El espacio de parcela no ocupado por la edificación o los aparcamientos no podrá tener otro uso que el agrícola o la plantación forestal, exceptuándose la plantación de eucaliptus.



- k) Las construcciones, si bien guardarán una disposición libre, deberán armonizar con el entorno; en ningún caso se perjudicará la fisonomía ni se perturbarán las perspectivas paisajísticas del lugar.
- l) En el caso de fábricas, los proyectos deberán contar con informe previo positivo de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.
- m) Se deberá asegurar la depuración de las aguas residuales por medios legalmente reconocidos, no autorizándose en ningún caso ni los pozos ciegos, ni las inyecciones directas al subsuelo ni el vertido directo a cauces.

• • •